

2.º A igual cuantía se eleva el límite previsto en el artículo 96, correspondiente a la participación en el recargo de aprendizaje liquidado en un solo procedimiento.

3.º La presente Orden tendrá efectos a partir de 1 de julio de 1971.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 6 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Presupuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se delegan en el Secretario general de dicho Centro directivo determinadas competencias en materia de personal.*

Ilustrísimo señor:

El gran volumen y la diversidad de los asuntos que competen a esta Dirección General, entre los que ocupan un lugar destacado los referentes al personal, por el elevado número del que en ella presta servicio, aconsejan utilizar los mecanismos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado con el fin de conseguir una gestión más ágil y eficaz en la actuación administrativa, evitando la excesiva carga de tareas en su titular, mediante la delegación de algunas de las competencias que le vienen atribuidas por las disposiciones vigentes en favor del ilustrísimo señor Secretario general del Centro directivo.

En consideración a lo expuesto, y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 22.5 de la citada Ley y del duodécimo del Decreto 1826/1961, de 22 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 24, de 12 de octubre), por el que se adicionaron cuatro artículos al Decreto 1667/1960, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 221, de 14 de septiembre), en virtud de los cuales se completa y determina el alcance de la desconcentración de funciones en el Ministerio de la Gobernación, ha tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Secretario general las atribuciones que en materia de personal se relacionan a continuación:

1.º *Cuerpo y Escalas de Correos y Telecomunicación:*

- Jubilaciones forzosas, voluntarias y por imposibilidad física.
- Excedencias especiales y voluntarias.
- Provisión de destinos de carácter ordinario.
- Concesión de vacaciones, licencias y permisos regulados en los artículos 68 y siguientes de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

2.º *Cuerpo de Correos:*

Firma de credenciales de funcionarios de carrera y empleo pertenecientes a los Cuerpos Auxiliar, Carteros urbanos y Subalternos.

3.º *Personal rural de Correos:*

Firma de las credenciales del personal rural en propiedad.

4.º *Escalas de Telecomunicación:*

Firma de credenciales de funcionarios de carrera y empleo pertenecientes a Escalas Auxiliar y Mixta, de Auxiliares mecánicos, de Personal de Vigilancia y de Personal de Servicio.

5.º Esta delegación será revocable en cualquier momento por el Organismo que la confiere, quien en todo momento podrá ejercer el derecho de avocación, recabando para sí aque-

llos asuntos que por sus especiales características o importancia considere conveniente deba resolver el titular de la Dirección General; todo ello sin perjuicio de las facultades reconocidas al titular del Departamento por el artículo 1.º 8, del Decreto 1667/1960, de 7 de septiembre.

6.º La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 5 de julio de 1971.—El Director general, León Herrera.

Ilmo. Sr. Secretario general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 5 de julio de 1971 por la que se regula el régimen de autorizaciones referentes a Educación General Básica y quinto curso de Bachillerato de Ciencias y Letras para el año académico 1971-1972.*

Ilustrísimo señor:

El artículo octavo del Decreto número 1485/1971, sobre ordenación del curso académico 1971-1972, dispone que a partir de la entrada en vigor del mismo y hasta tanto se promulguen las normas reguladoras sobre creación de Centros, sólo se concederán las solicitudes de apertura de nuevos Centros que tengan por objeto Centros completos de Educación General Básica. Por otra parte, el apartado 2 del artículo primero del propio Decreto regula la posibilidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia autorice enseñanzas completas de Educación General Básica a los Centros docentes no estatales autorizados para el Bachillerato.

Con estas normas pretende el Gobierno que el esfuerzo creador, tanto de la Administración del Estado como de la iniciativa no estatal se polarice hacia el nivel educativo que considere de interés público preferente en las actuales circunstancias. No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, que aprueba el calendario de la reforma educativa, queda abierta la posibilidad de iniciar con carácter experimental enseñanzas de otros niveles educativos que han de implantarse con carácter ordinario el curso académico 1972-1973.

Todo lo anterior pone en evidencia la necesidad de que el Ministerio de Educación y Ciencia regule un sumario procedimiento para el otorgamiento de dichas autorizaciones hasta tanto se ultime la promulgación del régimen de creación de Centros no estatales para los diversos niveles educativos, por lo que en la presente Orden se establecen unos trámites sencillos a fin de que pueda otorgarse oportunamente la correspondiente autorización para el comienzo del próximo año académico.

Por otra parte precisan desarrollarse los preceptos correspondientes al citado Decreto sobre autorización para impartir excepcionalmente el quinto curso de Educación General Básica, así como el quinto de Bachillerato Superior de Ciencias y Letras. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las autorizaciones para impartir la totalidad de la Educación General Básica a que se refiere el artículo primero del Decreto 1485/1971, de 1 de julio, así como la apertura de nuevos Centros de este nivel a que se refiere el artículo octavo del mismo Decreto, se regularán con arreglo a las presentes normas.

Segundo.—Los interesados presentarán ante la Delegación Provincial, en el improrrogable plazo de treinta días, instancia en la que harán constar, además de los requisitos del artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los siguientes extremos:

1.º Edificios e instalaciones que han de afectarse al Centro, acompañando plano y detalle de las mismas.

2.º Capacidad de puestos escolares, detalladamente numerados por cursos.

3.º Plantilla del profesorado que ha de impartir las enseñanzas correspondientes, con expresión de su titulación académica.

Tercero.—Las instituciones religiosas católicas canónicamente aprobadas, justificarán su personalidad mediante certificación de la autoridad eclesiástica de que dependan. Las instituciones religiosas no católicas acreditarán estar inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia.

Cuarto.—La Delegación Provincial solicitará informe simultáneo de la Oficina Técnica de Construcción y de la Inspección técnica, el cual habrá de ser evacuado en el plazo de quince días.

La Oficina de Construcción informará sobre si los edificios y construcciones reúnen condiciones adecuadas para que en los mismos pueda prestarse un servicio público de enseñanza.

La Inspección Técnica informará sobre los siguientes extremos:

- a) Idoneidad de las instalaciones y material pedagógico.
- b) Suficiencia de la plantilla de profesorado respecto a la titulación requerida y a la organización pedagógica del Centro.
- c) Posibilidad de que en el año académico 1974-1975 pueda el Centro alcanzar los módulos mínimos de capacidad escolar a que se refiere el Orden de 19 de junio de 1971, para la Educación General Básica.

Quinto.—Evacuados los informes a que se refiere el número anterior, la Delegación Provincial, teniendo en cuenta los datos resultantes de los Servicios de Planificación, remitirá el expediente a la Dirección General de Programación e Inversiones, la cual formulará propuesta de resolución que elevará al Ministro del Departamento.

La Dirección General de Programación e Inversiones podrá solicitar los informes y datos complementarios que estime convenientes.

Sexto.—La autorización tendrá carácter provisional y en todo caso estará sometida a los preceptos sobre clasificación y transformación de Centros docentes. En este sentido, la autorización ministerial fijará, si proceden, las condiciones que el Ministerio de Educación y Ciencia estime necesarias en orden a la conversión del Centro en Centro completo de Educación General Básica.

En todo caso la autorización estará condicionada al nombramiento de la plantilla del profesorado cuya relación nominal se remitirá al Ministerio con indicación de su dedicación al Centro.

Séptimo.—Las solicitudes de autorizaciones de Centros de Enseñanza Primaria que actualmente se encuentran en tramitación habrán de acomodarse a lo dispuesto en las normas anteriores.

Octavo.—Las autorizaciones que excepcionalmente puedan otorgar las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia para impartir el quinto curso de Educación General Básica a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto número 1485/1971, de 1 de julio, se solicitarán en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden y se concederán cuando se den las circunstancias a que se refiere el citado precepto, dando cuenta inmediata a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Noveno.—Las autorizaciones a que se refiere el artículo 6.º, 2, del Decreto número 1485/1971, de 1 de julio, se solicitarán en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Orden ante la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, la cual, con el informe de la Inspección Técnica, formulará propuesta de resolución a la Dirección General de Programación e Inversiones.

Décimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 5 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1708/1971, de 1 de julio, por el que se prorroga durante el periodo comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre de 1971 la suspensión de derechos que fué dispuesta por Decreto 3277/1969 a la importación de ciertos productos petroquímicos.*

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos en el periodo comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, suspensión que fué prorrogada sucesivamente por Decretos ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta, mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, dos mil setecientos cuatro/mil novecientos setenta, tres mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y uno.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno de julio y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y uno, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el establecido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroquímicos:

| Partida arancelaria | Mercancía  |
|---------------------|--|
| 29.01.A.1           | Butadieno.   |
| 29.01.B.4           | Etilbenceno.   |
| 29.01.B.5           | Estireno.  |
| 29.04.B.2           | Monopropilenglicol.  |
| 29.08.D             | Etilglicol.  |
| 29.08.G             | Dipropilenglicol.  |
| 29.09.B             | Oxido de propileno, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.   |
| 29.15.D.1           | Tereftalato de dimetilo.   |
| 29.22.A-3           | Adipato de hexametildiamina monómero.  |
| 29.27-B             | Acrilonitrilo monómero.  |
| 29.35.G             | Caprolactama.  |
| 39.01.E.1           | Polímeros de adipato de hexametildiamina.  |
| 39.01.E-2           | Las demás.   |
| 39.01-G             | Politereftalato de etilenglicol.   |
| 39.01-H             | Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileo (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición-policondensación. |
| 39.02-C-1           | Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b), de este capítulo.   |
| 39.02.G-1           | Copolímeros de acrilonitrilo.  |
| 39.02.H.1           | Poliivinil-butiral y polivinil-formal.   |

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA